



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1153-2026 del 13 de agosto del 2026, se denuncia ante la Corporación presunta contaminación al recurso aire con ocasión de la quema de llantas para el funcionamiento de un trapiche, en tal sentido se solicita la oportuna acción de las autoridades.

Que el día 21 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º IT-05264-2026 del 02 de septiembre de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita técnica realizada el día 21 de agosto del 2026 al predio denominado Trapiche La Manuela, ubicado en la vereda El Limón del

municipio de Santo Domingo, se evidenció la presencia de varias pilas de llantas usadas almacenadas dentro de las instalaciones del trapiche, las cuales, de acuerdo con la información suministrada posteriormente por la señora Beatriz Muñoz Ortiz, propietaria del establecimiento, son adquiridas en el municipio de Cisneros y destinadas para su utilización como combustible en el horno del trapiche.

De acuerdo con la información obtenida mediante consulta a habitantes del sector, el trapiche desarrolla sus actividades aproximadamente una vez por semana. Al momento de la visita no se encontraba personal en las instalaciones, por lo cual no fue posible realizar una verificación directa de la operación del horno ni observar el proceso de combustión de las llantas. Sin embargo, la presencia de las mismas dentro del establecimiento y la información suministrada por la propietaria permiten establecer que estas se encuentran destinadas a ser en el proceso productivo.



Imagen 1 y 2 llantas que son utilizadas como combustible para el horno

Durante comunicación telefónica sostenida con la señora Beatriz Muñoz Ortiz, se le informó que la quema de llantas usadas se encuentra prohibida, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1326 del 6 de julio de 2017, "Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se dictan otras disposiciones" particularmente en su artículo 22, numeral 6, que contempla como prohibición "quemar llantas usadas", así como el numeral 7, relacionado con la utilización de llantas usadas como combustible sin el cumplimiento de las normas ambientales aplicables.

En relación con el abastecimiento de agua para las actividades desarrolladas en el trapiche, la propietaria manifestó que el establecimiento se abastece del acueducto veredal El Limón, indicando que realiza los respectivos pagos por el servicio. No obstante, durante la visita y posterior comunicación telefónica se solicitó aportar el correspondiente certificado, constancia o documento expedido por el acueducto que permitiera acreditar dicha conexión y el suministro de agua, sin que a la fecha de elaboración del presente informe se haya recibido soporte documental al respecto.

Realizada la consulta en las bases de datos de la Corporación, no se identificó expediente asociado al acueducto veredal El Limón que permitiera verificar la existencia de una concesión de aguas otorgada para el abastecimiento referido. En consecuencia, no fue posible establecer documentalmente, con la información disponible, la situación ambiental y administrativa relacionada con la captación y suministro de agua utilizado por el establecimiento.

A través del Geoportal Corporativo MapGIS de CORNARE se realizó la consulta de los determinantes ambientales aplicables al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0000387 y PK Predio No. 6902003000000900048, ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo, Antioquia. De acuerdo con la información cartográfica y las capas de información ambiental disponibles en dicha plataforma, se verificó que el predio no presenta determinantes ambientales asociados a un POMCA que condicionen o restrinjan su uso del suelo en el marco de la información ambiental disponible en el Geoportal Corporativo. No obstante, los predios deberán sujetarse a los determinantes ambientales y demás disposiciones aplicables establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio correspondiente.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

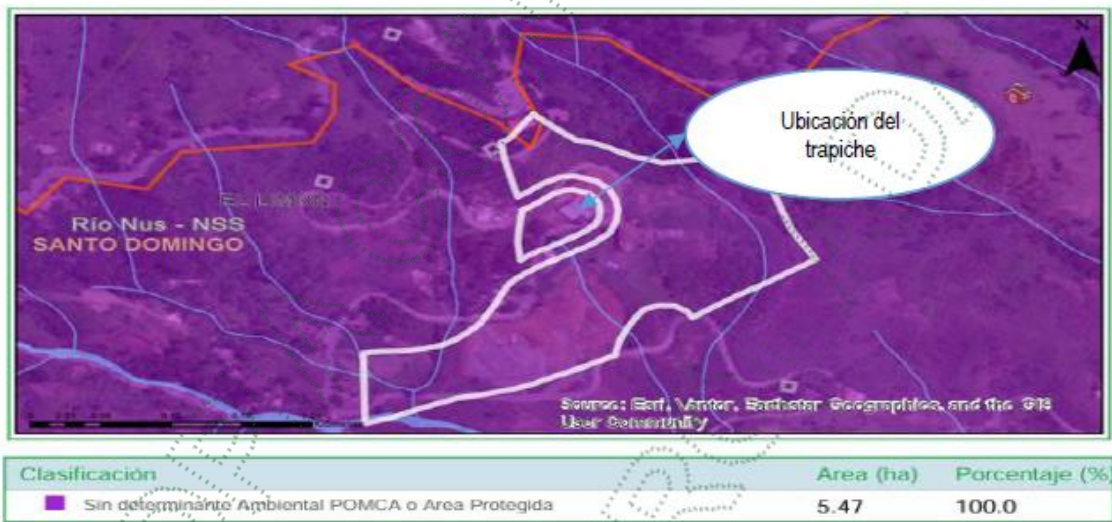


Imagen 3 determinantes ambientales del predio

4. CONCLUSIONES:

La visita técnica permitió establecer que el Trapiche La Manuela se encuentra en funcionamiento, aunque al momento de la inspección no se encontraba personal en el establecimiento. De acuerdo con la información recopilada durante la visita y las consultas realizadas en el sector, la actividad productiva se desarrolla aproximadamente una vez por semana y justo como se denuncia en la queja ambiental SCQ-135-1153-

2026, han estado utilizando llantas usadas como combustible dentro de su actividad productiva.

La utilización de llantas usadas como combustible puede generar emisiones atmosféricas y residuos derivados de la combustión, situación que reviste especial importancia en una actividad productiva desarrollada en un entorno rural, por lo que corresponde al responsable del establecimiento adoptar medidas que garanticen que los combustibles empleados en el proceso sean ambientalmente permitidos y que los residuos generados reciban un manejo adecuado.

Frente al componente relacionado con el recurso hídrico, no fue posible establecer con los soportes disponibles la legalidad de la fuente de abastecimiento utilizada por el trapiche. Si bien la propietaria manifestó que recibe el servicio del acueducto veredal El Limón, no se aportó documentación que permitiera verificar la existencia de dicha conexión ni la situación administrativa del sistema de abastecimiento.

La consulta efectuada en los registros disponibles de la Corporación no permitió identificar información suficiente relacionada con el acueducto veredal El Limón, por lo que resulta necesario contar con documentación que permita determinar el origen del recurso hídrico utilizado por el establecimiento y, de ser procedente, establecer las obligaciones ambientales asociadas a su aprovechamiento.

El predio identificado con FMI No. 0000387 y PK Predio No. 6902003000000900048, no se encuentra sujetos a determinantes ambientales derivadas de un POMCA adoptado o en proceso de formulación, de acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Interno de CORNARE – MapGIS. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier intervención o uso del suelo que se pretenda desarrollar en estos predios deberá ajustarse a las determinantes ambientales y demás disposiciones establecidas en el EOT municipal y en la normativa ambiental vigente.

“(…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Del Decreto 1076 de 2015

"(...)

Artículo 2.2.5.1.3.10. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

(...)"

De la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017, "Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 22. Prohibiciones, se prohíbe:

6. Quemar llantas usadas"

7. Utilizar las llantas usadas como combustible sin el cumplimiento de lo establecido en las normas ambientales que rige la materia

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-05264-2026 del 02 de septiembre de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una

sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de quema de llantas usadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0000387 y PK- PREDIOS 6902003000000900048 ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo- Antioquia”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1153-2026 del 13 de agosto del 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05264-2026 del 02 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **BEATRIZ MUÑOZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.479.288, de las actividades de quema de llantas usadas como combustible para el desarrollo de la actividad productiva de trapiche, realizadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 000-0387 y PK-PREDIOS No. 6902003000000900048, denominado “La Manuela”, ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **BEATRIZ MUÑOZ ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía 32.479.288, lo siguiente:

- Abstenerse de utilizar llantas usadas como combustible en el horno del trapiche, en cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.
- Retirar las llantas almacenadas en el predio, garantizando su entrega a un gestor o sistema autorizado para su adecuado manejo, aprovechamiento y/o disposición final.
- Cualquier obra o actividad que implique la intervención de los recursos naturales deberá contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental-CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ MUÑOZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.479.288, para que **en un término de treinta días calendario**, aporte ante la Corporación certificación o constancia expedida por el acueducto veredal El Limón, mediante la cual se acredite que “el Trapiche La Manuela” se encuentra efectivamente conectado a dicho sistema de abastecimiento y que el recurso hídrico utilizado para el desarrollo de la actividad proviene del mismo.

PARÁGRAFO: En caso de no contar con conexión formal al acueducto veredal, deberá solicitar de inmediato ante la Corporación la concesión de aguas superficiales de que trata el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ MUÑOZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.479.288; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-05264-2026 del 02 de septiembre de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900347507
Fecha: 07/09/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Force Nus